



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 23 de agosto de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 31 de agosto de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00040-00
Demandante: Eliberto Forero Mojica y Otros
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Providencia: Requerimiento previo a admitir

Previo a verificarse la procedencia de la eventual admisión, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dé claridad, respecto de la cuantía de la demanda, en razón, a que dentro de las pretensiones, se observa que solo hay solicitud del pago de perjuicios morales, para cada uno de los afectados, sobrepasando la cuantía los 500 salarios mínimos.

Al respecto el artículo 157 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

(...)”

En el presente caso, se observa que la cuantía se debe determinar, con base en los perjuicios inmateriales, puesto que son los únicos que se están reclamando.

Ahora bien, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante estimó como indemnización la suma de (\$32.706.672.00), al establecer que existe una pretensión material, no obstante, del estudio del escrito de la demanda, este Despacho evidenció que no existe el pedimento de estos. Por cuanto se genera una discrepancia entre lo pretendido y lo estimado.

CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

En virtud al artículo 157 del CPACA, existiendo pretensión material que supera el equivalente a 36 SMMLV (\$908.526) la cuantía se estima en \$32'706.672.

Por lo anterior, este Despacho concederá el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que la parte demandante se pronuncie frente a lo manifestado, en virtud, de la competencia que tienen los jueces administrativos para conocer de estos asuntos, en los cuales la cuantía debe estar definida, en aras de evitar nulidades posteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Requerir por Secretaría a la parte demandante, para que se pronuncie frente a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

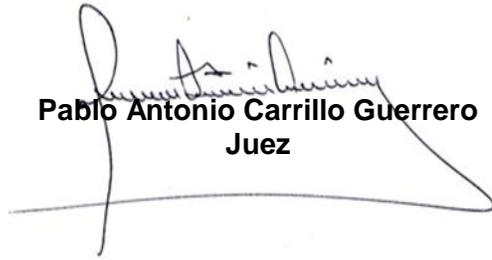
Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico:

j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Ingresar el expediente al Despacho una vez allegado lo requerido, para el pronunciamiento sobre su eventual admisión.

Notifíquese y Cúmplase

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Antonio Carrillo Guerrero', is written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.